



AMPARO DIRECTO No. 415/2024.

QUEJOSO: **** *

***** (1).

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

**MAGISTRADO PONENTE:
MARIO GALINDO ARIZMENDI.**

SECRETARIA:
BERTHA ALICIA SUÁREZ BARRETO.

Mazatlán, Sinaloa, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión virtual del día **veinticinco de junio de dos mil veintiséis.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de
amparo directo administrativo 415/2024; y,

RESULTANDO:

I. Demanda de amparo. ** ***

(1), mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, promovió juicio de amparo contra los actos reclamados a la autoridad responsable que a continuación se precisan:

“III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.-
- H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE

IV. – ACTO RECLAMADO.-
- La sentencia dictada en sesión del día 25 de abril de 2024, en el toca 2619/2023.”

“PRIMERO. Los agravios expuestos por el autorizado jurídico de la parte actora en el juicio principal, son **inatendibles, inoperantes, infundados, así como fundados y suficientes, en consecuencia:**

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la **resolución** dictada por la Magistrada de la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, según lo expuesto en el punto **CUARTO** del apartado de consideraciones y fundamentos de esta resolución.

TERCERO. Se reasume jurisdicción en el juicio de origen, y se determina improcedente la acción de la parte actora, por lo tanto, se reconoce la validez del acto impugnado consistente en la omisión de pago del incremento de la pensión al grado inmediato superior y vacaciones.

CUARTO. Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (Foja 84 vuelta y 85 frente del recurso de revisión 2619/2023).

II. Admisión y Trámite. Por acuerdo de **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, el presidente de este órgano jurisdiccional -a quien por turno le correspondió el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conocimiento del presente asunto- admitió a trámite la demanda de referencia; asimismo, ordenó notificar dicho proveído por medio de oficio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento y, con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Amparo en vigor, ordenó notificar a las partes tal acuerdo para que en el plazo de quince días, contado a partir de que quedaran legalmente notificadas, presentaran sus alegatos.

Asimismo, en el propio auto, por **extemporánea se desechó la ampliación de la demanda** promovida por el quejoso *****(1), respecto a los conceptos de violación, en relación a la demanda que promovió contra la sentencia de **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, en el recurso de revisión 2619/2023.

Por auto de **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, se declaró firme el proveído antes mencionado, respecto a la parte del desechamiento de la ampliación de demanda, para todos los efectos legales a que haya lugar.

III. Turno a ponencia. En proveído de **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro** se turnó el asunto al licenciado Francisco Javier Morones Dávalos, secretario

IV. Alegatos. En acuerdo de **cuatro de julio de dos mil veinticinco**, únicamente se agregó el escrito signado por el autorizado del quejoso, mediante el cual formuló alegatos; ello, por haberse presentado de manera extemporánea.

(1), así como del acta de ratificación del mismo.

VI. Integración del Pleno. En el acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se ordenó hacer del conocimiento de las partes que de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Personas Juzgadoras (AG-POAJ-008/2025), en relación al anexo de rubro *“Adscripciones de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales”*, a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, este tribunal colegiado quedó integrado por la magistrada **Sara Singh Urías** (presidenta), así como por los magistrados **Mario Galindo Arizmendi** y **Miguel Ángel Betancourt Vázquez**; también, en el propio acuerdo se ordenó el retorno del presente asunto a la ponencia a cargo del citado magistrado Mario Galindo Arizmendi, para la elaboración del proyecto de resolución.

VII. Dictamen. Atento al contenido del dictamen formulado por la magistrada presidenta, en el que se declaró impedida para conocer del presente juicio de amparo directo, por los motivos y fundamentos ahí expuestos, por auto de **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis**, se ordenó remitir dicho dictamen con sus respectivos anexos a la jefa de Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Circuito, para que se realizara el registro de turno correspondiente y formara por separado el respectivo expediente, a efecto de que en términos de artículo 57, párrafo primero, de la Ley de Amparo, los magistrados de este tribunal colegiado Mario Galindo Arizmendi y Miguel Ángel Betancourt Vázquez, calificaran el impedimento planteado por la magistrada

VIII. Autorización de secretaria en funciones de magistrada. Mediante proveído de **nueve de abril de dos mil veintiséis**, se tuvo por recibido el oficio SEADS/733/2026, signado por el titular de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, en el que se informó la autorización de la licenciada **Sandra Berenice González Tristán**, secretaria adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí, para fungir como secretaria en funciones de magistrada en este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, en sustitución de la magistrada Sara Singh Urías, y se ordenó returnarse a la ponencia a cargo del magistrado **Mario Galindo Arizmendi**, para la elaboración del proyecto de resolución.

- 6 -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

informara a este órgano colegiado el auto o resolución que hubiere recaído al escrito de desistimiento signado por el justiciable y a su ratificación; y, además, se requirió al quejoso *****(1),

para que compareciera ante este tribunal colegiado, a fin de que manifestara si es su deseo o no continuar con el trámite de este juicio de amparo y, en su caso, compareciera ante este tribunal colegiado a ratificar esa manifestación, con el apercibimiento de que en caso contrario, esto es, de ser omiso en pronunciarse sobre ese requerimiento, se continuaría con el trámite de este juicio de garantías.

Por auto de **veintiocho de abril de dos mil veintiséis**, se ordenó girar atento despacho al juez de distrito en turno, con sede en Culiacán, Sinaloa, a efecto de que notifique al quejoso **** *

***** (1), el proveído de **veinte de abril de dos mil veintiséis**, y lo requiera para que en el término de tres días, contados a partir del en que quedara legalmente notificado, manifestara si era su deseo o no continuar con el trámite de este juicio de amparo, con el apercibimiento aludido.

En proveído de **cuatro de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo por recibido el oficio signado por la actuario adscrita a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, al que anexó copia certificada del auto de dieciocho de mayo del presente año, dictado por el

sala, con
 sistimiento
 o ha lu
 toda vez
 a ello, en
 na figura
 durante la
 el veintis
 nal Zona
 uicio princ
 e revisión
 de dos r
 solución;
 judice- c
 e amparo
 querimien
 te de al

secretari
de Sinalo
tribunal

que mani
n el trámi
dvierte



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

X. Luego, el presente asunto fue listado el doce de junio de dos mil veintiséis, para sesionarse el dieciocho siguiente, en el cual el Pleno determinó aplazarlo; asimismo, se listó nuevamente el diecinueve de junio del año en curso, para sesionarse el veinticinco de junio de dicho año; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal; 33 fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo en vigor, 35, fracción I, inciso b), 36 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación.

En relación con lo estatuido en los puntos primero, fracción XII, segundo, fracción XII, numeral 1 y tercero, fracciones XII y XXXIII, todos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece y publicado en el

Modificado por los Acuerdos Generales 8/2013 y 19/2014 del citado Pleno, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de febrero de dos mil trece y el quince de agosto de dos mil catorce, respectivamente; asimismo, reformado por los Acuerdos Generales 17/2021, 30/2022, 36/2022 y 71/2022 del propio órgano, publicados en el mismo medio de difusión, trece de octubre de dos mil veintiuno, quince, dieciséis y veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente.

Acuerdos Generales emitidos por el entonces Consejo de la Judicatura Federal, que continúan vigentes en términos del décimo noveno transitorio¹ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

1 “**Décimo Noveno.-** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con residencia en Culiacán, lugar en donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Certeza de los actos reclamados. La existencia de los actos reclamados quedó acreditada con el informe justificado que rindió el magistrado presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, al que acompañó los autos originales del expediente 1562/2018 y los del recurso de revisión 2619/2023, donde aparecen, entre otras constancias, la sentencia reclamada.

TERCERO. Jurisprudencia. La aplicación de la jurisprudencia que se cita en este fallo, emitida con anterioridad al siete de junio de dos mil veintiuno, tiene como fundamento el artículo décimo transitorio² de la Ley de Amparo vigente, habida cuenta que no se opone a esta última.

Apoya lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2010982, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, correspondiente al mes de febrero de 2016, tomo I, página 705, décima época, materia común, que dice:

² “Décimo. Las jurisprudencias que se hubieran emitido antes de la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su obligatoriedad, salvo que sean interrumpidas en los términos que se prevén en el artículo 228 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de la interrupción.”

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

legitimada
clamada
s mil ve
9/2023, c
nte, de c
iracción
Estado d
(toda v
e año, f
iles con

II.- Las personas y las que se realicen por oficio o por lista de estrados, al día hábil siguiente en que se efectúen;...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, el término de quince días que para la promoción del juicio de garantías establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, comprendió del **siete al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, sin computarse en ese lapso los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, por haber sido sábados y domingos, inhábiles por disposición expresa del artículo 19 de la Ley de Amparo, así como el día diez de mayo del mismo año, inhábil de conformidad al Acuerdo AG. 01 S. O. 39/2023 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, como se advierte de la certificación asentada en el libelo constitucional.

Luego, toda vez que la demanda de amparo se presentó el **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, es claro que su presentación fue oportuna.

Asimismo, la hizo valer parte legítima, en virtud de que el quejoso *****(1), es parte actora en el juicio natural y recurrente en el recurso de revisión administrativa 2619/2023; y la sentencia que reclama es parciamente adversa a sus intereses.

Conforme al numeral 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, corresponde el carácter de tercero interesado al Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, por ser

juicio fu
mente lla
cio de an

El prese
formidad
paro, con

El presente
formidad
paro, con

one:

de am

definitivas
al juicio,
rativos, ag
n se come
cedimient
iosa tras

tencias
 cio en lo
 al juicio,
 len por c
 ncias

juicio debe
ordinario
ateria, por
definitivas
modificados
mita la re

surjan cues
generales
o afecta
violaciones
se valer e
conclusión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez o Jueza de control:

II. *Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables a la persona quejosa, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.*

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.”

Como se ve, este dispositivo legal acota la procedencia y materia de estudio en el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Asimismo, cuando se trate de sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo que resulten favorables al quejoso, a las cuestiones de constitucionalidad de las normas generales; es decir, en estos casos, el quejoso solamente puede alegar sobre la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas.

Así, en relación con el alcance del término “resolución favorable”, la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal emitió las jurisprudencias que son del tenor siguiente:

“AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO

- 16 -



RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Si se parte de la concepción de "resolución favorable" que para efectos del dispositivo citado ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende que la procedencia del juicio de amparo directo se condicione a que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión contencioso administrativo y éste sea admitido, ya que si a través de esa resolución favorable se ha resuelto de manera absoluta la pretensión de la parte actora, quien ha obtenido el máximo beneficio, impidiendo que la autoridad emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo, la promoción del amparo tendría como único objeto permitir, en caso de que la situación producida por la sentencia favorable se vea afectada al estimarse procedente y fundado dicho recurso, que pueda examinarse en el amparo la constitucionalidad de las normas aplicadas en tanto de ello podría derivarse el beneficio relativo a su inaplicación, impidiéndose, además, la promoción excesiva de juicios de amparo. En este sentido, la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo respeta el derecho de acceso a la justicia reconocido en el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de actualizarse el supuesto de sentencia favorable el particular, que en principio no veía afectado su interés jurídico, podrá promover el juicio de amparo directo con la limitación relativa a los conceptos de violación que pueden plantearse y sujetándose a las condiciones previstas respecto de la revisión fiscal, que se explican en las razones apuntadas, pero en todo caso que se considere no actualizado ese supuesto, tiene el derecho de promover el juicio de amparo en términos de la fracción I del artículo 170 mencionado, en el que podrá hacer valer tanto cuestiones de legalidad, como de constitucionalidad de las normas generales aplicadas, lo que demuestra que la acción de amparo en ningún caso le está vedada, salvo que con su promoción ya no pueda obtener ningún beneficio."⁵

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2009826. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 122/2015 (10a.). Página: 503.

DIRECTO
LOS T
PARA E
TÉRMI
II, DE LA
interpret
de la Ley
bunales C
n compara
juicio con
conceptos c
contraste
o inicial de
eberá hac
nitirá cono
ble para c
paro, en

nde a
el exam
s en el juí
concepto
álisis de l
juicio, por
acerse e
er si se h
s de la p

sentenci
obtuvo so

C

sentenci
obtuvo so



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es de esa forma, porque el quejoso **** *

***** (1), presentó demanda ante la Sala

Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en donde demandó al Ayuntamiento de Culiacán; ello, por la omisión del pago de las prestaciones consistentes en días de descanso obligatorios y horas extra, desde la fecha de ingreso a esa dependencia –uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro–, hasta su jubilación –trece de enero de dos mil diecisiete–, así como lo concerniente al seguro de retiro, pre-retiro, prima de antigüedad, adecuación de pensión al grado inmediato superior, aumento de pensión, aguinaldos y quinquenios.

Esa demanda fue registrada con el número expediente número 1562/2018-III y se emitió la resolución respectiva el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, en donde se decretó el sobreseimiento en el juicio, respecto de las prestaciones reclamadas consistentes en días de descanso obligatorios y horas extra, desde el día en que ingresó a laborar hasta el día de su jubilación; se declaró la nulidad de la resolución impugnada por cuanto ve al incremento a la pensión por retiro anticipado conforme a los servidores públicos en activo con categoría de policía adscrito a la Dirección de Policía Municipal, Unidad Preventiva del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa vigente; seguro de retiro y aguinaldo; y se

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a620636a663300000000000000000ae01
01/12/28 12:16:53

Inconforme con lo anterior, la precitada parte actora interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer a la Sala Superior Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, donde se registró con el número 2619/2023; y, dictó la sentencia correspondiente el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en la que, revocó parcialmente la resolución recurrida, al declarar fundado el agravio en el que se alegó omisión de estudio de las prestaciones consistentes en la adecuación de la pensión al grado inmediato superior y vacaciones; determinó que debía persistir el sobreseimiento de las prestaciones reclamadas por el actor, consistentes en días de descanso obligatorios y horas extra; y dejarse intocado el estudio que realizó la sala instructora respecto del reclamo consistente en el seguro de retiro, pre-retiro, aguinaldo, quinquenio y prima de antigüedad.

Al reasumir jurisdicción, dicha sala superior reconoció la validez del acto impugnado, consistente en la omisión de pago del incremento de la pensión al grado inmediato superior y vacaciones.

En ese contexto, dado que la sentencia reclamada solo resultó favorable en cierto extremo para la persona quejosa, es decir, finalmente, no obtuvo todo lo

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes de capítulo X ““De las sentencias””, del título primero ““Reglas generales””, del libro primero ““Del amparo en general””, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

I. Antecedentes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, ****

***** (1), por su propio derecho,
demandó al Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, lo
siguiente (fojas 2 a 25 del juicio de nulidad de origen):

“[...] III. ACTO IMPUGNADO

La nulidad de la omisión de pago de prestaciones generadas por el suscrito, como POLICIA Municipal adscrito Departamento Operativo de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva, CONSISTENTE EN DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS, HORAS EXTRAS (Excepto los días de descanso y vacaciones) CON RETROACTIVO DESDE EL DÍA 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1994, FECHA DE INGRESO, HASTA EL DÍA DE NOTIFICACIÓN DE MI JUBILACIÓN POR RETIRO ANTICIPADO DE FECHA 13 de ENERO de 2017, SEGURO DE RETIRO, PRE-RETIRO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, ADECUACIÓN DE PENSIÓN, AUMENTO DE PENSIÓN, DESDE MI JUBILACIÓN, Y LO SUBSECUENTE A QUE TENGO DERECHO, ADECUACIÓN DE PENSIÓN AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR Y AUMENTO DE PENSIÓN AMBAS DESDE EL DÍA DE MI JUBILACIÓN A LA FECHA EN QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA A QUE TENGO DERECHO EL SUSCRITO, ES DECIR, CON PAGO RETROACTIVO A LA FECHA DE JUBILACIÓN, EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, ASÍ COMO AGUINALDOS (COMO PENSIONADO) HASTA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y LO SUBSECUENTE HASTA LA TOTAL SOLUCIÓN DEL CONFLICTO; DE IGUAL MANERA, PIDO QUE POR DECLARACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ORDENE QUE MI PENSIÓN AUMENTE EN LA MISMA FORMA QUE LO HAGA EL SUELDO DE LOS POLICÍAS EN ACTIVO, ADEMÁS LA OMISION DEL PAGO DE 4 QUINQUENIOS; INCREMENTO DE LA PENSION EN EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR Y PAGO DE LAS DIFERENCIAS: ESTA DEMANDA SE

de Seguridad, 27, de la Ley del Estado de Acción III, tránsito del I y IX del Seguridadacán, Sinaloa Sala bajo enciado el de dos mil o en el juicio r el actor nso obligó a labor nulidad cumento a s servidor ndscrito a tiva del A de lo d de la Ley gente; se el actor, a iro, prima em).

ntencia, l

l cual, me
titréo, die



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, se admitió y registró con el número de revisión 2619/2023 (fojas 3 a 35, 36 y 37 ídem).

En sesión ordinaria de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, dictó la ejecutoria correspondiente al recurso revisión 2619/2023 (fojas 69 a 85 ídem), en la que revocó parcialmente la resolución recurrida, al declarar fundado el agravio en el que se alegó omisión de estudio de las prestaciones consistentes en la adecuación de la pensión al grado inmediato superior y vacaciones; determinó que debía persistir el sobreseimiento de las prestaciones reclamadas por el actor, consistentes en días de descanso obligatorios y horas extra; y dejarse intocado el estudio que realizó la sala instructora respecto del reclamo consistente en el seguro de retiro, pre-retiro, aguinaldo, quinquenio y prima de antigüedad.

Al reasumir jurisdicción, dicha sala superior reconoció la validez del acto impugnado, consistente en la omisión de pago del incremento de la pensión al grado inmediato superior y vacaciones.

Esta sentencia es la que se reclama en el presente juicio de amparo directo, respecto de la cual, sólo se refuta lo relativo a la determinación adoptada por cuanto ve a los días de descanso obligatorios y horas extras. En

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a620636a663300000000000000000ae01
01/12/28 12:16:53

“[...] **SEGUNDO.** Se continúa con el estudio de otro **diverso** argumento planteado por el recurrente en su **primer agravio**, a través del cual señala, que le causa perjuicio la incorrecta aplicación e interpretación por parte de la A quo respecto de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, ya que es erróneo que dicha juzgadora haya determinado que los elementos policiacos no tienen derecho respecto de las prestaciones consistentes en prima de antigüedad, horas extras, días de descanso obligatorio y quinquenio.

Lo anterior lo aduce así el recurrente, en virtud de que la fracción IV del artículo 198 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en adelante Ley de Seguridad Pública, prevé que los miembros de las instituciones policiales tienen derecho al pago de las prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales, por lo que contrario a lo afirmado por la A quo, éstos sí tienen derecho a las prestaciones reclamadas por el actor.

Además, alude el revisionista que es erróneo que la Magistrada de Sala Centro haya sustentado su determinación en las jurisprudencias que señaló en la sentencia traída a revisión, toda vez que si bien, existen criterios tanto de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Plenos de Circuito que establecen que a los miembros de instituciones policiales no les es aplicable la Ley Federal del Trabajo ni siquiera de manera supletoria, lo cierto es que la Ley de Seguridad Pública sí otorga los mismos derechos a los policías, al igual que a los demás trabajadores estatales y municipales, aunado que, dichas jurisprudencias se obtienen de la interpretación de preceptos cuya redacción es distinta a la de nuestra entidad, y que en virtud de ello no son aplicables.

Asimismo, señala que el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, en adelante Ley de los Trabajadores, establece que se aplicará



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supletoriamente la Ley Federal del Trabajo para los derechos de los funcionarios públicos, y ésta legislación sí prevé el derecho a tiempo extraordinario, prima de antigüedad y demás prestaciones.

Además, expresa el revisionista que por lo que respecta a las prestaciones consistentes a las horas extras, días de descanso obligatorio y prima de antigüedad, éstas se encuentran contempladas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 26 de la Ley de los Trabajadores referida y 162 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que en base a lo establecido en el artículo 198 de la Ley de Seguridad Pública, el actor sí tiene derecho a las aludidas prestaciones.

En cuanto al quinquenio, refiere el recurrente que, al prever el artículo 198 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública, que los policías deben tener las mismas prestaciones que los trabajadores municipales y estatales, debe entenderse con ello las establecidas tanto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, como las reguladas en la Ley de los Trabajadores, razón por la cual, se debe considerar que sí se tiene el derecho al quinquenio, pues éste se establece en el artículo (sic) 50 y 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

A juicio de éste Tribunal de alzada, los argumentos en estudio por una parte resultan **infundados** y por otra **inoperantes** en razón de las siguientes consideraciones:

De la sentencia traída a revisión se advierte que la A quo consideró que no le asistía el derecho a la parte actora de reclamar el pago de las prestaciones consistentes en **días de descanso obligatorios y horas extras**, en virtud de que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, establece que la relación entre los miembros de las instituciones policiales y el poder público es de naturaleza administrativa, y en consecuencia de ello, éstos no podían ser considerados como trabajadores del Estado, ya que al regirse por sus propias leyes, los policías no pueden ser regulados por el régimen general de los trabajadores del Estado, y en virtud de ello, se encuentran excluidos de los derechos laborales que éstos últimos gozan; máxime que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, de ahí

"ARTÍCULO 8." (Se transcribe)

Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil.

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." (Se transcribe texto).

Incluso así lo ha reconocido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se inserta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS." (Se transcribe texto).

Máxime a lo anterior, respecto de la prestación de horas extras, es importante destacar que los cuerpos de seguridad pública tienen como atribuciones sustanciales el salvaguardar el orden, la estabilidad y la protección de la sociedad, para cuyo control se requiere una rígida disciplina jerárquica y una asignación de jornadas acordes a las necesidades propias del servicio que se presta, en el entendido que las funciones que les son encomendadas a los elementos policiales, no persiguen ningún fin económico, sino más bien, un objetivo de control y seguridad para la convivencia de los componentes de la sociedad; por lo que, no resulta dable que los miembros de un cuerpo de seguridad pública, exijan el pago de tiempo extraordinario, pues la asignación de una jornada especial se reitera obedece a las necesidades inherentes de la función desempeñada, la cual queda debidamente compensada con el disfrute del descanso de las siguientes horas que se otorgan inmediatamente después de concluida dicha jornada; además, la razón que subyace en el derecho a recibir el pago de tiempo extraordinario en las relaciones laborales comunes, es la prolongación de la jornada por causas extraordinarias como la urgencia, riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo, y que hacen necesario atender la contingencia, circunstancia que no se actualiza en el caso de los miembros de instituciones policiales, porque por las funciones que desempeñan y el cometido constitucional que cumplen, como lo es la seguridad pública del país, en todo momento existe urgencia, riesgo y peligro que atender.

Sirve de apoyo lo anterior, el criterio aislado emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, resulta **infundado** el argumento realizado por el recurrente en relación a que la A quo basó su determinación en tesis de jurisprudencias, toda vez que si bien, de la sentencia recurrida se advierte que la Magistrada instructora plasmó diversas jurisprudencias, lo cierto es que no se desprende que dicha juzgadora haya basado su determinación en éstas, sino que solo hizo alusión a las mismas con el fin de apoyar y robustecer su resolución, pues de la sentencia que se revisa se advierte que expuso los razonamientos por los cuales determinó que resultaba improcedente el reclamo de la parte actora consistente en el pago de las prestaciones consistentes en horas extras y días de descanso obligatorios.

- 32 -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

antigüedad y al quinquenio 50 y 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, sin impugnar los argumentos expuestos por el juzgador, dejando de expresar los agravios que considera le causa la sentencia recurrida.

En ese orden de ideas, resultan **inoperantes** los argumentos en estudio, ya que el revisionista omitió controvertir directamente los razonamientos que expuso el juzgador de origen al emitir la resolución traída a revisión.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS"**.

[...]"

II. Estudio de los conceptos de violación.

En principio, debe señalarse, que en términos de lo establecido en los artículos 76 y 189 de la Ley de Amparo, por técnica jurídica, el examen de los conceptos de violación se realizará en forma conjunta y en un orden diverso al propuesto, sin que ello implique que se dejen de analizar la totalidad de las cuestiones efectivamente planteadas, en estricta observancia a los principios de mayor beneficio, congruencia y exhaustividad.

Lo anterior encuentra sustento, por identidad de razón, en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/304, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, Tomo XXIX, Febrero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Agregó, que la sala responsable no resolvió la *Litis* como se le planteó, ya que había argumentado que se cometía un error de técnica jurídica, al desecharse el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incidente por cuestiones que atañen al fondo, lo que no podía hacer, porque una cosa es la improcedencia del incidente para lo cual tiene aplicación el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Justicia Administrativa y, otra cosa es, lo infundado o fundado de los argumentos o del incidente, y que por este último motivo no se puede desechar, porque no tiene aplicación el citado precepto; pero –refiere–, la responsable se limitó a reiterar que las autoridades no necesitan acreditar su personalidad y, por ello, confirmó el desechamiento de tal incidente.

Lo así manifestado es **infundado**.

En primer lugar, es necesario precisar, que la parte actora, aquí quejosa, mediante escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, ante la citada Sala Regional Zona Centro, promovió incidente de falta de personalidad de Sandra Guadalupe Martos Lara, quien compareció al juicio de nulidad de origen, como síndica procuradora del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en representación de dicho ente de gobierno, como parte demandada (fojas 104 a 108 del juicio de nulidad de origen).

A tal ocurno recayó el proveído de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en el que se acordó que no había lugar a dar trámite a la cuestión incidental planteada, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el

a (foja 14

determin

recurso o
del Tribu
Sinaloa,
cinco de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dos mil veintidós (fojas 180 a 185 ídem), confirmó el desechamiento de tal incidente.

Ahora bien, del escrito por el cual se interpuso el recurso de revisión en contra del auto que desechó el incidente de falta de personalidad de mérito, se advierte que la parte actora sí manifestó que el magistrado instructor omitió exponer las razones por las cuales consideró que la promoción de tal incidente era frívola e improcedente y, que además, todos los argumentos expuestos en el auto ahí recurrido, constituían cuestiones que atañen al fondo del incidente.

Sin embargo, opuesto a lo afirmado por la parte quejosa, tales argumentos sí fueron atendidos por la sala superior aludida, al determinar lo siguiente:

“[...] III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio en conjunto del **primero, segundo y quinto** agravio expuestos por el autorizado jurídico de la parte actora en el juicio principal, en los cuales medularmente manifiesta lo siguiente:

Arguye el revisionista que el Magistrado del primer conocimiento fue omiso en exponer las razones por la cuales considera notoriamente frívolo e improcedente el incidente de falta de personalidad, asimismo, aduce que tampoco citó ningún artículo ni expuso los motivos por los cuales las autoridades están exentas de exhibir el nombramiento correspondiente; por lo anterior, menciona que el desechamiento del incidente se realizó de manera arbitraria.

Además, aduce el recurrente que el Magistrado instructor se equivoca en determinar que el incidente

Lo anterior es así, dado que el Magistrado Instructor expuso que el arábigo 36 de la ley de la materia establece que la representación de las autoridades solo podrá recaer en la dependencia o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica por ministerio de ley.

Así las cosas, esta Ad quem coincide con la determinación del A quo, toda vez que se reitera que, quienes por ministerio de ley tienen la representación legal de las autoridades demandadas, no requieren la exhibición del poder o nombramiento que la propia normatividad que rigen su actuar les otorga, sino únicamente deberán citar el fundamento legal que les otorga la facultad de ello, a efecto de acreditar su representación; de ahí que los argumentos traídos a revisión resulten **infundados**.

De la transcripción que antecede se advierte que,ivamente, dicha sala superior sí se pronunció eno a lo alegado por el actor, en el sentido de que elstrado instructor omitió exponer las razones por lases consideró que la promoción de tal incidente eraa e improcedente y, que además, todos losmentos expuestos al desecharse tal incidencia,stituían cuestiones de fondo.

- 40 -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridades, es suficiente que afirmen que tienen el carácter con que comparecen a juicio para que les sea reconocida su personalidad y se les tenga por apersonados en representación de las autoridades demandadas.

Que además —sostuvo la sala superior—, el magistrado de primera instancia invocó como hecho notorio, que el autorizado jurídico de la parte actora ya había planteado la misma incidencia en diversos juicios tramitados ante ese tribunal, en los que se ha determinado la improcedencia, teniendo como fundamento los mismos razonamientos jurídicos, por lo que a ningún fin práctico conduciría tramitar el incidente en los términos planteados; por tanto, concluyó la sala superior, que el *A quo* sí había fundamentado correctamente su determinación y, que, de manera legal, procedió a desechar el incidente por ser notoriamente frívolo e improcedente.

Asimismo –afirmó dicha sala-, que a ningún fin práctico conduciría tramitar y resolver la incidencia, si de entrada existe un criterio emitido por ese tribunal que resuelve la cuestión controvertida por el particular y, estimar lo contrario, únicamente conllevaría a retrasar la impartición de justicia.

Incluso resaltó dicha sala superior, que al autorizado jurídico del recurrente, hoy quejoso, se le ha apercibido en múltiples ocasiones, por promover en

100 100

ó a re
ar su per
vivos en
lo infun

tercer
argumen
del artícu
d Públic
s 6, 8 y
s Municipi

con sust
cter de
oliciacos
olicos se
l con e
nstituci
Estado e
en un r
en ser o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Son jurídicamente **ineficaces** los argumentos que
vierte.

Para demostrar la afirmación anterior, en primer término, debe tomarse en consideración que las funciones que desempeñaba la persona quejosa se rigen por un régimen especial constitucional, dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a dicho régimen especial, es oportuno acudir a las consideraciones conducentes de la sentencia dictada en el amparo en revisión 375/2021 del índice de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registro digital número 30504) que dispone:

“42. Para determinar si un sujeto tiene derecho a la prerrogativa constitucional de estabilidad o permanencia laboral, importa dilucidar la naturaleza del vínculo jurídico que se establece entre las partes, pues de resultar que el régimen bajo el que se regulan es de distinta naturaleza a la laboral, no se tendrá derecho a reclamar una posible afectación a ese derecho obrero.

43. En esa lógica, contrario a lo planteado, la mecánica de conclusión de la relación establecida entre el empleado y la Secretaría de Marina prevista en la norma impugnada, tiene su fundamento constitucional en el artículo **123, apartado B, fracción XIII**,⁽³⁾ pues su vínculo no es de **naturaleza laboral sino administrativa**, en virtud de que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales **se rigen por sus propias leyes**, por así encontrarse dispuesto en la norma constitucional de referencia.

44. Esto encuentra apoyo en las razones sostenidas por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la

45. Aunque en dicho precedente se estudió una controversia en la que participaron propiamente miembros de cuerpos de policía, el Pleno estableció en forma general que la relación Estado-empleado, si bien se transformó en su naturaleza para equipararla a una de carácter laboral, y se consideró al Estado como un patrón sui generis, de dicho tratamiento se excluían a cuatro grupos: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación seguía siendo de orden administrativo y el Estado se comportaba como autoridad, rigiéndose por sus propias leyes.

47. El Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/2015,(5) estableció que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal delega al **legislador ordinario la posibilidad de regular a estos grupos mediante sus propias leyes**. Se precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido un criterio jurisprudencial consistente (desde la Octava Época, al día de hoy) en donde justamente se ha interpretado que esa disposición contiene una habilitación constitucional para que en la legislación secundaria se establezca un marco jurídico especial, lo que conduce a advertir que **la naturaleza de éstos es administrativa** y no laboral.

- 44 -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

propias leyes y se encuentran bajo un régimen de exclusión del propio apartado, sujeto a restricciones constitucionales expresas e implícitas. En suma, el Tribunal Pleno ya determinó que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales**:

49. a) *No tienen una relación de tipo laboral con el Estado, sino una de índole administrativa, aunque ésta, por su especificidad, puede presentar matices administrativos-laborales.*

50. b) Están excluidos de la aplicación de los derechos generales del apartado B del artículo 123 constitucional y, en consecuencia, de la aplicación, en principio, de la legislación secundaria respectiva, a saber, de la ley burocrática y, por mayoría de razón, de la Ley Federal del Trabajo; lo que no excluye que las leyes que les rigen prevean garantías mínimas en la prestación de sus servicios y otros derechos que puedan ser, incluso, afines a las prestaciones que se otorgan en el derecho laboral burocrático, pero que tienen naturaleza administrativa y no laboral, y

51. c) **No gozan por tanto de derechos laborales colectivos de rango constitucional como el de huelga o el de formar sindicatos para la defensa de sus intereses comunes, lo que no impide que las leyes que les rigen puedan considerar derechos o garantías afines a la protección y defensa de sus propios derechos e intereses.**

52. Conforme a esa línea jurisprudencial, se advierte fundamental mencionar que el objeto constitucional de la Secretaría de Marina tiene un impacto directo en el régimen aplicable a las relaciones que establece con los servidores públicos que forman parte de ésta. Al respecto, esta Segunda Sala ha analizado a detalle el supuesto al que se refiere la relación imperante en los miembros pertenecientes a la Secretaría de la Defensa Nacional,(6) la cual comparte sus rasgos –conforme a lo narrado– con la diversa Secretaría de Marina-Armada de México involucrada en la presente problemática.

53. La revisión de las atribuciones conferidas a tal institución conduce a advertir que se encuentra a cargo de un cúmulo de funciones vinculadas a aspectos sensibles de la administración pública que exigen la vigencia del régimen diferenciado al que se ha hecho referencia.



*al que pertenecen **los trabajadores de la Secretaría de Marina** tiene su origen en una regla de orden constitucional que establece un esquema diferenciado en el cual ceden ciertos derechos – como la permanencia laboral– en función de las necesidades del servicio público encomendado a este tipo de instituciones, que en el caso concreto se refiere a aquellas de orden militar.*

63. La estabilidad o permanencia laboral no es una prerrogativa propia de una relación de naturaleza administrativa como la que se constituye entre la Secretaría de Marina y sus miembros, sino concomitante propiamente a un vínculo laboral. Resulta fundamental precisar que, a partir del vínculo administrativo entre las partes citadas y que éste se rige por normas también de naturaleza administrativa (leyes y reglamentos), es que el legislador ordinario cuenta con libertad configurativa para regular la permanencia de los miembros de la Secretaría de Marina, de conformidad con el artículo 73, fracción XIV, de la Constitución, (10) esto es, de la forma en que se reguló en la Ley Orgánica de la Armada de México.

64. Se suma a los argumentos anteriores tomar en cuenta lo regulado en el último párrafo de la fracción XIII invocada,(11) en donde se consideró expresamente que al establecerse los derechos de seguridad social de la milicia se les proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones de seguridad social contempladas para los trabajadores burócratas, haciendo una remisión expresa a la fracción XI, inciso f), del propio apartado B,(12) con lo que, **es claro, que el Constituyente buscó dar esa libertad al legislador ordinario para regular, en relación con los derechos y obligaciones de la milicia, entre ellos, la permanencia en su servicio, pues de haber pretendido la aplicación del derecho a la estabilidad laboral, lo habría referido expresamente, como lo hizo en relación con la seguridad social.**

65. De esta forma, el quejoso carece también de razón cuando afirma que la norma que estipula el fin de su relación por conclusión de contrato, genera una lesión a otros derechos o principios (dignidad, mínimo vital, ingreso familiar, entre otros así mencionados en su escrito de revisión), pues justamente su premisa es errónea, conforme a la

66. En ese mismo sentido, también es infundado que se genere una lesión a la normatividad internacional, (13) pues en ninguna de las disposiciones invocadas por el recurrente se establece que los miembros de las fuerzas armadas son titulares de la prerrogativa específica de permanencia en el empleo. Por el contrario, en idéntico sentido a la argumentación que aquí se ha vertido, se tiene que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 8, punto 2, establece que la vigencia del catálogo de derechos laborales: "no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado".

68. Tal diferenciación condujo al recurrente a plantear que el régimen de separación por conclusión del contrato supone una violación del principio de igualdad. Sin embargo, a juicio de esta Segunda Sala la norma no atenta contra ese principio, pues el régimen propio de la milicia auxiliar se refiere a un esquema jurídico enteramente diverso respecto de las otras categorías pertenecientes a la Secretaría de Marina.

- 48 -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la sentencia anterior destaca, en lo conducente, que con el régimen especial contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el constituyente buscó dar esa libertad al legislador ordinario para regular, en relación con los derechos y obligaciones, entre otros, de los miembros de las instituciones policiacas, la permanencia en su servicio, ya que de haber pretendido la aplicación del derecho a la estabilidad laboral, lo habría referido expresamente, como lo hizo en relación con la seguridad social.

Lo anterior se sustentó en la jurisprudencia de rubro, texto y datos de localización siguientes:

“BAJA DEL PERSONAL DE LA MILICIA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE MARINA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN II, INCISO E, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, ABROGADA, QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL. Hechos: Una persona miembro de la milicia auxiliar, perteneciente a la Secretaría de Marina, concluyó el contrato que la vinculaba con tal dependencia, con lo cual se dio paso a su separación definitiva. En vía de amparo tal persona cuestionó la constitucionalidad del artículo 85, fracción II, inciso E, primera parte, de la Ley Orgánica de la Armada de México, abrogada, por estimar que lesiona la prerrogativa de estabilidad laboral y violenta el principio de igualdad, porque otros integrantes de la citada institución no pueden ser separados de la fuente de trabajo por conclusión del contrato respectivo. **Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 85, fracción II, inciso E, primera parte, de la Ley Orgánica de la Armada de México, abrogada, que prevé la separación definitiva del servicio activo del personal de la milicia auxiliar por

- 50 -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo precedente es aplicable, como antes se señaló, a los elementos de los cuerpos policiacos, debido a que están inmersos en dicho régimen especial constitucional, puesto que la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, de la Ley Fundamental, en lo conducente, establece:

“XIII.- Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.”

Como se aprecia, el régimen especial contenido en la fracción antes transcrita, en torno **a los miembros de las policías**, a quienes aplica y excluye el derecho de estabilidad laboral, en tanto que en ese tipo de vínculo el Estado no actúa como patrón sino como autoridad,

[illegible][illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En torno al derecho fundamental de los miembros de las instituciones policiacas –como acontece con la persona quejosa– de que no se les excluye de que las leyes que los rigen prevean garantías mínimas en la prestación de sus servicios y otros derechos establecidos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en la resolución de contradicción de tesis 324/2017 –de la que surgió la jurisprudencia 2ª./J. 17/2018 (10ª.)⁷– la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal, en lo conducente, consideró:

“Así pues, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su

⁷ Registro digital: 2016430, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1321, Tipo: Jurisprudencia.

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Cabe precisar que la referida relación de naturaleza administrativa que ha sido determinada por este Alto Tribunal, lo ha llevado a sostener, por ejemplo, que los policías carecen de protección constitucional en cuanto a la estabilidad en el empleo e inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo: lo que responde a la necesidad de regular de manera exclusiva un sector de la sociedad que, por sus características merecen un trato diferente, ya que se trata de una institución creada para cumplimentar con fines propios de la seguridad pública, es decir, que tienen como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Y, en ese tenor, respecto a los miembros de las instituciones policiales, se instauró un régimen jurídico de excepción, por lo que no puede soslayarse el Mandato Constitucional expreso e inequívoco determinante en el sentido de que los integrantes de esas instituciones están en una situación objetiva y materialmente distinta al resto de los servidores públicos y de la población civil, por lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que hace el ámbito de sus relaciones y derechos laborales.

Ahora, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo."

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

“... ”

"VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

La norma constitucional transcrita faculta a las Legislaturas de los Estados a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus respectivos trabajadores, siguiendo las bases dispuestas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, las leyes a que se refieren las normas constitucionales referidas, cuya facultad para expedir se confiere a las Legislaturas Estatales, son de trabajo, siguiendo precisamente los principios constitucionales en esa materia. Al respecto, esta Segunda Sala estableció como criterio, que esa facultad se relaciona con la expedición de normas de trabajo, de conformidad con la jurisprudencia 68/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 636, que dice: **TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.** De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la

Por tanto, si el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la facultad a las Legislaturas Locales de expedir leyes de trabajo que rijan las relaciones laborales en los Estados; y el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, quienes no tienen una relación de trabajo con el Estado, sino de naturaleza administrativa; entonces, aun cuando no pueden desconocerse ciertos principios y derechos mínimos en respeto de los derechos humanos, las leyes que regulen a los miembros de instituciones policiales no tienen obligación de seguir estrictamente el contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justamente porque este tipo de servidores públicos, como se ha visto, están excluidos de la aplicación de ese régimen general.

- 56 -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción XIII del indicado apartado B, por lo que la legislación secundaria que prohíbe el pago de "tiempo extraordinario" para los miembros de instituciones policiales no contraviene el Texto Constitucional ni puede someterse a una interpretación conforme para acceder a la prestación en comento, porque, se insiste, esas legislaciones no se rigen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal." Énfasis añadido.

Como se aprecia, la otrora Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que si el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la facultad a las legislaturas locales de expedir leyes de trabajo que rijan las relaciones laborales en los Estados; y el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal dispone que, entre otros, los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, quienes no tienen una relación de trabajo con el Estado, **sino una de naturaleza administrativa**; entonces, aun cuando no pueden desconocerse ciertos principios y derechos mínimos en respeto de los derechos humanos, **las leyes que regulen a los miembros de instituciones policiales** no tienen obligación de seguir estrictamente el contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justamente porque este tipo de servidores públicos, como se ha visto, están excluidos de la aplicación de ese régimen general.

Y, si bien es cierto que concluye la extinta Segunda Sala antes citada, que las legislaciones secundarias que prohíben el pago de tiempo extraordinario no

Lo anterior cobra relevancia, en el presente asunto, atento a que conforme el primer párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, los miembros de las instituciones policiales **“se regirán por sus propias leyes”**; en ese sentido, si la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa remite a las prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen en favor de los servicios públicos estatales, entonces **ello conduce a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa**, respecto a **“las demás prestaciones a que tenga derecho”** que dispone el segundo párrafo la precitada fracción XIII, apartado B, del numeral 123 constitucional **y que no estén proscritas** por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, atendiendo a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisprudencia 2ª./J. 110/2012 (10ª.) en torno a que el enunciado normativo “**y demás prestaciones a que tenga derecho**” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado.

Ello, acorde a lo establecido en las jurisprudencias 2ª./J. 109/2012 (10ª.) y 2ª./J. 110/2012 (10ª.)⁸,

⁸ Registro digital: 2001768, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 109/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 616, Tipo: Jurisprudencia.

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

Registro digital: 2001770. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012. Tomo 2, página 617, Tipo: Jurisprudencia.

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

En ese contexto, resulta jurídicamente ineficaz el **tercer concepto de violación de la demanda de amparo**, en tanto que en éste se plantean argumentos de inconstitucionalidad de normas que clasifiquen a los policías como personal de confianza; ello, se entiende, **a fin de que resulte aplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa**; empero, dicho ordenamiento, como ya se vio, sí resulta aplicable respecto a **“las demás prestaciones a que tenga derecho”** que dispone el segundo párrafo de la precitada fracción XIII, apartado B, del numeral 123 constitucional **y que no estén proscritas** por la Ley de Seguridad del Estado de Sinaloa, atendiendo a la jurisprudencia 2ª./J. 110/2012 (10ª.) en torno a que el enunciado normativo **“y demás prestaciones a que tenga derecho”** forma parte de la obligación resarcitoria del Estado.

- 60 -



En relación con lo antepuesto, la persona quejosa también se duele de la conclusión a la cual se arribó, en cuanto se consideró que los policías no tienen derecho a las precitadas prestaciones –horas extra y días de descanso obligatorios– con base en la supletoriedad que se aplicó de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado; ello, ya que señala que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa es la legislación que rige a los policías, de conformidad con lo dispuesto en el apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal; la cual –destaca– le otorga a los elementos policiacos el derecho a las prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen a favor de los demás servidores públicos.

Al respecto, añade que la Ley de los Trabajadores de los Municipios de esa Entidad Federativa no es supletoria a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, habida cuenta que –resalta– aun cuando el segundo de los ordenamientos haga referencia a las prestaciones de los demás servidores públicos estatales y municipales, la verdad es que ello no quiere decir que se trate de una supletoriedad, como lo sostuvo la sala responsable.

Agrega que aun cuando la responsable sostuvo que a la persona quejosa no le asiste el derecho a recibir las mencionadas prestaciones; la verdad es que –afirma– contrario a ello, el artículo 198, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública no realiza distinción, en lo

base y f

el hecho
traduce en
que re
leen mí
puedan n

os motivos

de Sinaloa y días

o proscri
so obliga
de carác
n favor d

posición
o de los



En ese contexto, se estima que fue desacertada la conclusión respecto de la exclusión de la aplicación al caso de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, a fin de determinar que resultaba improcedente el reclamo consistente en el **pago de horas extras y días de descanso obligatorio.**

Y, aunque la extinta Segunda Sala antes citada concluye que las legislaciones secundarias que prohíben el pago de tiempo extraordinario no controvierten el texto constitucional, **lo cierto es que ese razonamiento surgió a partir de una disposición que textualmente prohíbe el pago de tiempo extraordinario.**

- 64 -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

[...]"

Como se observa, el segundo párrafo de esta norma dispone que los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, el personal ministerial y los peritos se regirán por el horario establecido en los respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables; así mismo, señala que en ningún caso, se cubrirá contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado. Es decir, en la primera parte indica que los miembros de instituciones de seguridad pública, entre ellos, los elementos operativos policiales prestarán sus servicios en el horario previsto en el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables; y, en la segunda parte, prescribe que no se

De igual modo, el estudio de la referida segunda sala también partió de un diverso artículo, el cual es el ordinal 12, fracción IV, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios abrogada, que dice:

$$(\dots)$$

"IV. La jornada especial funcionará en servicio de policía, resguardo, bomberos y similares y se ajustará a las necesidades del servicio, sin que se consideren en esos casos horas extraordinarias."

Como se ve, la norma reproducida establece una jornada especial para los policías, estableciendo que se ajustará a las necesidades del servicio **sin que puedan considerarse horas extras; es decir, proscrib el pago de horas de trabajo extraordinario para este tipo de funcionarios.**

Por tanto, si conforme a estas normas los miembros de instituciones policiales no recibirán contraprestación económica excedente por los servicios prestados o no considerarán horas extraordinarias; entonces, es claro que, por disposición expresa del legislador que las emitió, no está permitido el pago de una remuneración extraordinaria por los servicios prestados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Precisado lo anterior, como se aprecia, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de validar que a los miembros de las instituciones policiales les sea improcedente el pago de horas extras, ello lo hizo derivado de que las legislaciones analizadas, **textualmente proscriben el pago de dichas horas extras; mas no lo realizó de una interpretación de algún precepto que regulara que los policías no tienen derecho a algunas prestaciones sin especificar cuáles.**

Por tanto, se estima incorrecta la razón sustentada por la autoridad responsable para concluir que los elementos policiales no tienen derecho al pago de horas extras, pues lo cierto es, que de los preceptos que utilizó para sustentar su determinación, no se advierte que textualmente proscriban el pago de dicha prestación.

De igual modo, cabe agregar que de validar la conclusión de la autoridad responsable, sería tanto como considerar, por ejemplo, que los elementos policiales no tienen derecho a vacaciones, mismas que están reguladas en el artículo 28⁹ de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

9 **“ARTICULO 28.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno en las fechas que se señalen con anterioridad, de acuerdo a las necesidades del servicio de la entidad pública. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días inmediatos a la fecha que haya desaparecido la causa que impidiera el goce de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a un pago doble de salario. Tampoco serán acumulables los períodos vacacionales.”

III. Decisión.

En consecuencia, ante lo fundado del concepto de violación analizado con anterioridad; lo procedente es otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:

1. La sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. En su lugar emita otra, en la que reitere los temas que no fueron objeto de la concesión.
3. Conforme las directrices establecidas en esta ejecutoria, analice de nueva cuenta los argumentos de agravio referentes a las prestaciones reclamadas de **horas extras y días de descanso obligatorios**, prescinda de establecer los tópicos que se consideraron ilegales; y con plenitud de jurisdicción, resuelva como en derecho estime procedente, en lo relativo a la omisión de su pago.

Finalmente, no se inadvierte el escrito de alegatos formulados por el autorizado del quejoso, sin embargo, es innecesario emitir mayor pronunciamiento al respecto, dado que tal recurso se presentó manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados **Mario Galindo Arizmendi**, en su calidad de presidente accidental y **Miguel Ángel Betancourt Vázquez**, así como en sustitución por impedimento de la magistrada **Sara Singh Urías**, la licenciada **Sandra Berenice González Tristán**, secretaria en funciones de magistrada, autorizada en esos términos en el Oficio SEADS/733/2026, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiséis, emitido por el Titular de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Órgano de Administración Judicial; que para la solución del presente asunto, integran el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados, firmando en unión de la Secretaria Proyectista de Tribunal de Circuito licenciada **Karla Aide Noriega Echagaray**, que da fe. La presente resolución se terminó de engrosar el **seis de**

julio de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo.

Cuadro descriptivo de datos referenciados de información clasificada en el asunto:			
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN EN EL DOCUMENTO	REFERENCIA GENERAL DE LA INFORMACIÓN TESTADA	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO
(1)	Nombre del quejoso.	Confidencial	Artículo 115 de la LGTAIP
LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.			

Esta hoja finaliza el texto de las consideraciones de la ejecutoria en **amparo directo número 415/2024**, se anexan firmas electrónicas.

13851 y 13852



Archivo Firmado:

159658377_1378000036182608015.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.05	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/07/26 19:56:28 - 06/07/26 13:56:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	be 5a 37 a4 50 12 dd 60 8b b1 81 25 be 17 97 0e 5b 74 b1 36 fd 0c 99 3d 1b 1d f8 8f b5 88 ab f0 98 e9 3b 7b cd 32 6d a6 dc 29 e0 d1 32 87 4c 52 4f e3 d6 4f bf 90 25 45 5e 01 57 19 30 2f ca 2f 1c c4 ce 98 66 70 22 cf ea c3 f7 5d 38 37 1f 0d 3b c7 f8 47 40 af 0b 7c e0 e8 f7 69 06 fb c9 e0 9a ae 38 0d 24 b7 31 31 ad e7 1d 16 6a 6c 25 92 8b e1 8a dc a1 49 1c 72 06 da ec d7 d3 e5 ee fb 31 74 dc 20 f4 5d c1 ee ad 59 dc 02 d7 67 2c cc 4b d9 3f f8 64 23 06 ec ac 88 c0 51 7c 33 fa 19 61 63 12 f6 96 e7 16 98 0e b2 81 ed 94 9b cb 63 74 ca ff 26 38 ca 2f ae e9 06 10 1e 1f ec c2 86 c2 1d 6d 1c b7 27 da ba 18 78 8c b6 cc 75 d1 d7 04 70 ee 23 45 78 c8 00 e2 7b 4c 5b 30 e7 08 61 64 a3 99 0f 4f 39 b8 fc 8a 91 1e 61 f8 87 92 d6 36 db ec 24 47 a8 b7 c2 8c 32 2b d6 a0 78 ee 8f a6 5f af d0 61 95 82 90 d6 94 30 2b 18 86 19 b8 d7 29 38 43 cf b4 1e 83 1c f0 42 df 25 4c 23 75 9d 1a 3e c4 b6 76 87 0e 03 fb 41 32 3b 92 e0 bd 30 87 b0 cc f5 75 27 0c 5c e0 03 2d 92 ff c4 6d 6f b3 e4 a5 9b ac 08 10 a5 34 51 07 75 cb 1d 10 49 dc 44 b0 e5 3f 2f c5 d3 1c f0 ad f2 bd f8 68 55 a3 c4 b9 96 d5 ad bc 04 94 d9 f4 72 ad c0 6e c0 e4 02 9c fd 06 64 61 fa 4f 97 cb f2 4a 8c d8			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/07/26 19:56:28 - 06/07/26 13:56:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.05			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/07/26 19:56:28 - 06/07/26 13:56:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	177474119			
Datos estampillados:	qcljT6NXxUVg8QkWKb5yhB0ad0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO GALINDO ARIZMENDI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/07/26 20:13:05 - 06/07/26 14:13:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8e 2c 5a 06 6c 5b 31 7d b6 18 21 1e 31 19 dd 87 c4 00 30 ed 9e 32 b4 62 25 66 f2 a7 0b ea 1c 87 12 94 36 e2 a0 5a 95 66 4c 21 b7 55 11 31 5e b5 0d 2d 4b 8e ba ff 9c 50 6c f9 a9 49 be 0b 6d ce 92 03 bb 0c 29 6a 33 5d 95 ab 32 1b c0 c4 17 93 3f ce e5 57 a0 1b ee b8 50 20 74 e2 1a 14 b3 b0 37 97 bd f7 a8 9d df 2b cf b4 c7 f5 07 e2 62 50 05 82 ce 24 02 b7 52 6b 64 bc 35 30 c1 e0 37 36 7d 8e 55 f8 4c 0e 93 d5 12 9f 0b f9 a9 3f 90 22 53 fa 8d 8f 13 34 ef a5 38 ce eb e3 89 99 18 94 1c 81 51 0a 95 a3 6c 48 ea 68 f1 95 e7 9f 12 43 c0 db f2 62 f3 de 39 f1 fe 55 d0 a4 e3 0a 1d 44 67 94 43 74 d4 ed 2f f2 f5 c0 ae 4d e7 bd 59 e0 4a e6 4c f9 9e a1 62 5f 80 46 f9 7a 71 cc 93 6e 96 54 5a 65 71 43 36 fc 30 2b a0 7a 7a 9a fd 2c bd 8b 60 e1 cf be e4 72 96 39 f5 71 4e 20 3e 9a 03 46 f7 a0 bf fb b4 5f 35 de 00 1e 00 c9 a7 43 36 48 65 32 14 f5 75 94 54 65 5a c9 3a f8 12 e3 5f 7c ac 08 bb e1 62 f1 97 26 5b 9a 6e 36 09 b3 de a8 b4 1d f6 49 d6 c7 4d df bb 41 f6 b4 53 a2 39 26 9a 7f 33 da 05 65 ab 21 62 8c b4 a9 da a0 19 b5 52 47 ad 95 14 0d df 4d 9c 10 3c 1a a1 0a b6 f1 d2 08 6b 05 f7 92 35 98 3f cd 82 ae 33 5a 30 2a 48 2b db 3f fb 7f 51 d5 9b cc 50 45 f0 31			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/07/26 20:13:05 - 06/07/26 14:13:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/07/26 20:13:05 - 06/07/26 14:13:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	177493230			
Datos estampillados:	EkA/kU9EXkbhM+RP0Yd42hzp6sA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL BETANCOURT VAZQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.69.65	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/07/26 20:13:54 - 06/07/26 14:13:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b8 3e b7 1b 3b 6d c4 79 59 ae e8 cd c4 7d c9 cf 87 66 6e 33 4c b8 4f bb e9 d9 38 58 78 3a 29 5e 40 32 91 a6 04 d3 90 40 6f 7c 80 8d 2d 22 71 6e d2 8f 5f c1 ae 94 b5 7e ab 65 90 94 b7 df 65 f9 5e f1 1c a4 8a d3 52 f0 3c 36 83 d7 ff ed b0 fa 9e ad 8d c9 15 d0 5d 08 ec ac 25 04 3f 0c 9a 26 06 a4 8a 1e a6 01 e7 7b 16 d3 2e 56 ef 4b ae af 00 f1 18 12 39 a1 3f 7a a4 ab ab c5 1c fb 00 bb 0c 32 d4 b8 78 c4 d3 62 7e ac 53 7c ba 22 b3 98 a5 6e bb 5b e4 cc e5 f1 71 59 38 50 e7 17 fe 97 f2 0c 28 cc be de e1 77 82 ca 33 b7 62 40 07 a3 6b a3 a1 e7 83 aa 24 36 94 bd 56 77 04 fe cd 24 d7 cc 10 c6 27 9a f6 91 da c5 31 b3 cd 66 c0 ae 65 44 87 2e 47 de 15 50 ae 4d 5e d6 c2 ed 39 e3 d5 38 97 b5 78 9b a0 ef c8 fe d3 af bd e2 a5 7e 6a dd b9 d3 7c ab 45 2a 42 68 74 0a 5a d2 84 d8 14 5a 49 c1 64 7e 30 9f c7 bc bc 7d 85 81 6a 53 3d 89 b8 11 6b 94 d0 d6 c3 50 8c 7f 6a 17 89 9a 93 2e b7 bc 6d 23 96 24 af fe 58 bd 9f fb b4 81 08 6b 75 13 2b 23 e0 ca df c1 6c 8e 48 bb 49 f3 93 ee 94 de 0a 04 b0 78 c7 28 35 7d 2b b8 27 ae 56 d2 1f aa ed e3 e1 b3 fd 2e 19 5c da 46 29 14 28 c9 f0 66 32 f9 6c 94 25 bd fa 77 75 94 41 96 20 5d 04 ab 0e 37 c0 de 75 2c 21 85 f2 09 ab 94			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/07/26 20:13:55 - 06/07/26 14:13:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.69.65			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/07/26 20:13:55 - 06/07/26 14:13:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	177494285			
Datos estampillados:	NuV+ruP1eW0oYAOg6/c6l4iGA50=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SANDRA BERENICE GONZALEZ TRISTAN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c4.d5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/07/26 20:18:22 - 06/07/26 14:18:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	12 0e b8 5f 7e aa 75 6e 78 15 c5 b9 d7 61 62 16 fe 77 63 2e 83 41 ae 2c e4 61 53 78 3f 16 33 ac da 4e b9 00 f8 88 90 31 0c 41 c7 19 ce 9a 79 94 07 e2 15 4c 61 be d9 00 cb 98 fa 69 40 b7 d0 47 81 1c 8e ee 41 29 06 97 12 d9 41 f9 17 1c f6 00 96 86 ba 64 52 49 e7 30 14 e4 a4 30 74 1b ee a1 ba 8b d7 54 c9 d7 ff b5 9e f0 b8 1c b8 5c e5 01 83 ad 16 1e 9b b9 9d de ad b6 81 69 c8 e4 74 9f b6 d8 3c 90 ca 17 2d c9 c1 5d c8 a5 e2 d1 9a cc 1e a3 d8 0d 2c ca de 6a a4 f8 36 3d ac a0 c7 70 65 82 c0 9f c4 6e 26 31 4c 43 dc eb 5e 45 b3 7e 61 e1 b1 cb b6 dc b6 d4 12 3e 06 83 00 9e b0 c0 58 42 78 6b dd 1e e4 7e 96 20 dd 00 78 bd da ee 4e 98 37 89 97 f4 d1 42 c8 b4 18 78 02 3b d2 5a 95 3a 3f 65 17 48 af 70 22 81 b6 39 3b 1b a4 2c 2a 81 24 5a f4 0f a7 7e 99 54 cb cf 6e 03 c9 28 b8 f9 e4 f0 28 02 5b 86 a3 66 7c 18 7d ab 08 4c 2c 05 22 82 3d 0e eb 26 16 d4 5b 58 cd 0b a6 de f8 78 a8 4c 7e b4 ba a2 0e ef ba ee 42 d7 32 8a 3a 7d 75 b1 a3 05 41 02 d7 25 49 a3 e9 45 35 eb 2f aa 29 cc ed 56 20 3a 09 0e b0 b2 97 d2 bf 5a b9 9b 0a 13 f7 a9 a9 fa 31 f8 ba d4 69 c3 fe cc df 08 85 be c5 4a 9d e5 71 7f 44 e8 3a ce 4b 36 a1 53 da 0e 26 58 9c ae 25 20 12 8d ab a4 80 fc			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/07/26 20:18:23 - 06/07/26 14:18:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c4.d5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/07/26 20:18:23 - 06/07/26 14:18:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	177499940			
Datos estampillados:	sZcelyPwEqSw/GhVz2tdaU6Czl=			

El seis de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Bertha Alicia Suarez Barreto, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.